REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 679 Bogotá, D. C., lunes, 12 de septiembre de 2011 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ACTA NÚMERO 05 DE 2011

(agosto 17)

Cuatrienio 2010-2014-Legislatura 2011-2012

Primer Periodo

Sesiones Ordinarias

En la ciudad de Bogotá D. C., el día diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por el vicepresidente honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe indica a la Secretaría llamar a lista **y contestaron los honorables Senadores:**

Andrade Serrano Hernán
Avellaneda Tarazona Luis Carlos
Cristo Bustos Juan Fernando
Cuéllar Bastidas Parmenio
Enríquez Maya Eduardo
Enríquez Rosero Manuel
Gerléin Echeverría Roberto
Hurtado Ángulo Hemel
Rizzetto Luces Juan Carlos
Soto Jaramillo Carlos Enrique
Vélez Uribe Juan Carlos.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Barreras Montealegre Roy Leonardo
Corzo Román Juan Manuel
Galán Pachón Juan Manuel
García Valencia Jesús Ignacio
Mota Y Motad Karime
Velasco Chaves Luis Fernando

Dejó de asistir el honorable Senador:

Londoño Ulloa Jorge Eduardo

La Secretaría informa que se ha registrado Quórum Decisorio.

Siendo las 11:13 a. m., la Presidencia manifiesta: *"Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión"*

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

Día: Miércoles 17 de agosto de 2011

Lugar: Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional

Hora: 11:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y aprobación Acta número 2 del 2 de agosto de 2011 *Gaceta del Congreso*…, Acta número 3 del 9 de agosto de 2011 *Gaceta del Congreso*..., Acta número 04 del 16 de agosto de 2011 *Gaceta del Congreso*…

III

Consideración y votación de proyectos en primer debate

1. **Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara**, *por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las Altas Cortes.*

Autores: honorables Representantes *Jaime Rodríguez Contreras, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, José Edilberto Caicedo Sastoque* y otras firmas ilegibles.

Ponente: Primer Debate: honorable Senador *Jesús Ignacio García Valencia.*

Publicación: Texto aprobado plenaria de Cámara ***Gaceta del Congreso*** número 586 de 2011.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 586 de 2011.

IV

Lo que propongan los honorables Senadores

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

El Vicepresidente,

JUAN CARLOS VELEZ URIBE

El Secretario General,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día y sometida a votación es aprobada por unanimidad.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente punto del Orden del Día:

II

Consideración y aprobación Acta número 2 del 2 de agosto de 2011 *Gaceta del Congreso…*, Acta número 3 del 9 de agosto de 2011 *Gaceta del Congreso…*, Acta número 04 del 16 de agosto de 2011 *Gaceta del Congreso...*

La Presidencia informa que una vez estén publicadas en la ***Gaceta del Congreso*** se someterán a votación.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al siguiente punto del Orden del Día:

III

Consideración y votación de Proyectos en Primer Debate

Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las Altas Cortes.*

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia suscrito por el honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia e informa que aún no se ha hecho presente el ponente.

La Presidencia dispone aplazar la discusión de la proposición hasta tanto se haga presente el ponente e indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día:

IV

Lo que propongan los honorables Senadores

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo quien presenta la siguiente proposición:

PROPOSICION: #04

En calidad de Coordinador de ponentes del proyecto de ley No. 248 de 2011 "Por la cual se expide el Régimen para los Jueces de Paz", comedidamente propongo se convoque por intermedio de esta comisión y en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia a los jueces de paz de las ciudades de Armenia y Pereira, al primer foro de justicia de paz a realizarse en la última ciudad antes mencionada , el día lunes 29 de Agosto del año en curso.

Lo anterior en razón que tras la aprobación del primer debate surtido el 25 de mayo del presente año, tomamos la decisión conjunta de no surtir la segunda ponencia, hasta realizar algunos foros y escuchar así a los actuales jueces de paz, para de esa manera, fortalecer el proyecto e intentar promover la participación ciudadana en el trámite de esta iniciativa, que sin duda alguna es relevante para la Administración de justicia en nuestro país.

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Para darle trámite al proyecto que ya fue aprobado en la Comisión en primer debate, pues requerimos realizar si quiera uno, dos o tres foros, el uno lo vamos a realizar aquí en Bogotá un poco más adelante. Pero el otro lo estamos proponiendo en la ciudad de Pereira, ahí estamos hablando de Pereira, pero si hay que ampliarla a Manizales, el Tolima y también a su tierra Antioquia, me encantaría que no siempre fuéramos a Medellín, sino que también de Medellín se trasladen a nuestra ciudad Pereira, mí estimado doctor Vélez. Señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición leída y sometida a votación es aprobada por unanimidad.

La Presidencia ejercida por el vicepresidente honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, informa que en vista de la presencia del ponente del Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado se releva de su cargo para que sea sometido a votación el impedimento presentado y se retira del recinto.

La Presidencia ejercida por orden alfabético por el honorable Senador Hernán Andrade Serrano, indica a la Secretaría dar lectura al impedimento presentado:

IMPEDIMENTO

Miércoles 17 de agosto de 2.011

Honorable Senador
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República

En virtud de lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 286, 291 y siguientes de la Ley 5 de 1992, procedo a poner en conocimiento de la Comisión, mi impedimento para participar en el debate del proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara, por el cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las Altas Cortes; Teniendo en cuenta que en el artículo primero y en el parágrafo del mismo se establece la edad de retiro forzoso para los Magistrados del Consejo de Estado disposición que de una u otra manera afecta o perjudica a dichos Magistrados, lo que me inhibe para participar en el debate y votación de esta iniciativa como quiera que hace unos días fui notificado de que en el Consejo de Estado se adelanta en mi contra una ACCION PUBLICA DE PERDIDA DE INVESTIDURA.

JUAN CARLOS VELEZ URIBE
Senador de la Republica

La Presidencia abre la discusión del impedimento leído y cerrada esta abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán	No
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	No
Cuéllar Bastidas Parmenio	No
Enríquez Maya Eduardo	No
Enríquez Rosero Manuel	No
Galán Pachón Juan Manuel	No
García Valencia Jesús Ignacio	No
Gerléin Echeverría Roberto	No
Hurtado Angulo Hemel	No
Rizzetto Luces Juan Carlos	No
Soto Jaramillo Carlos Enrique	No

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total votos emitidos: 11

Por el Sí: 0

Por el No: 11

En consecuencia ha sido negado el impedimento con constancia de la Secretaría que el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, se retiró del recinto y por lo tanto no participó en la discusión y votación de su impedimento.

Por Secretaría se da lectura al siguiente impedimento presentado:

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2011

IMPEDIMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, me declaro impedida para debatir y votar el Proyecto de Ley No. 277 de 2011 Senado 154 de 2010 Cámara **"Por el cual se desarrolla el artículo 233 de la constitución política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes"**.

Mi declaración de impedimento obedece al hecho de encontrarse abierta una investigación preliminar en mi contra en la Corte Suprema de Justicia.

KARIME MOTA Y MORAD
Senadora de la República

La Presidencia abre la discusión del impedimento leído y concede el uso de la palabra al honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:

Señor Presidente, a ver yo quisiera que hiciéramos claridad para los futuros casos en los cuales tengamos la misma situación.

El Acto Legislativo aprobado este año, mejor dicho del año 2011 dice que tratándose de reforma constitucional, no habrá impedimentos para los Congresistas. Este es un proyecto de ley. A mí me asalta la inquietud de que hasta qué punto los que sean declarados impedidos, tenga razón.

Porque están siendo investigados por parte de esas instituciones. Yo voté el anterior impedimento, la proposición negativamente, pero con sinceridad tengo que decir que me asalta la duda, estamos actuando como jueces, cuando aceptamos o negamos un impedimento, lo hacemos como jueces y podemos prevaricar. Nada más y nada menos.

Y por eso yo quisiera que discutiéramos para este caso que vamos a resolver, discutiéramos serenamente si en estos casos se configura o no una causal de impedimento. Que es mejor reconocerla para que la persona, el Congresista que se declare impedido no tenga mañana ningún problema, ni nosotros los que vamos a resolver sobre su impedimento, tengamos esa situación.

Cuando tuvo que dictarse un Acto Legislativo, para decir que tratándose de actos legislativos, los congresistas no tienen impedimentos, es porque quedan entonces las leyes, los proyectos de ley, el acto legislativo no dice tratándose de actos legislativos y de leyes, sino de actos legislativos.

Entonces yo estoy seguro que los que se declaren impedidos no tienen ningún interés en participar en las votaciones, ninguno. Lo hacen con el mejor ánimo de que las cosas se hagan bien.

Qué interés puede tener el doctor Vélez en la doctora Karime para, no participar en el debate, ninguno. Deja a la consideración nuestra resolver esta situación y yo lo que estoy planteando es la necesidad de que hagamos un pequeño debate porque se va a presentar de aquí en adelante, se puede presentar no solamente el que vamos a resolver y así otro. Cómo vamos actuar, porque no podemos actuar en unos casos de una manera y en otros casos de otra manera cuando se trata de la misma situación.

Yo quisiera pedirle al honorable Senador Jesús Ignacio García que es muy versado en este tema, que nos ilustre si esto, debemos o no debemos declararnos impedidos, yo tengo duda, por eso no estoy planteando con el mayor respeto a los colegas de la comisión. Gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Así es, se abre la discusión. Continúa la discusión porque está abierto el impedimento formulado por la Senadora Karime Mota, y para, bueno, la Plenaria ya sabemos lo que estamos discutiendo, es la prórroga de la edad de retiro forzoso de Magistrados de Altas Cortes y la Senadora Karime Mota considera que por que tiene una investigación preliminar, puede causar ese impedimento. Ya lo rechazamos en el caso del doctor Juan Carlos Vélez Uribe, y está abierta la discusión.

Tiene la palabra Senador Manuel Enríquez Rosero.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Gracias señor Presidente, sí, desafortunadamente este tema que ha sido estudiado, analizado, no solamente al interior de las Cámaras Legislativas, sino ha sido objeto de pronunciamientos reiterados por parte del Consejo de Estado, aun no tiene suficiente claridad y sobre todo, pues con algunas acciones que se han venido tomando últimamente, yo tengo que decirle a usted señor Presidente y a los distinguidos compañeros que en los once años que llevo en el Congreso, esta va a ser la primera oportunidad que yo me declare impedido.

Y me tengo que declarar impedido porque se me ha notificado un proceso de pérdida de investidura en el Consejo de Estado, por el caso que aquí conocemos, por haber firmado una proposición solicitando el cambio de un Senador a otra comisión que como dicen aquí, una firma no se le niega a nadie, pasaron una proposición solicitando ese cambio y a raíz de eso ocho Senadores del Partido de la U, fuimos objeto de una demanda de pérdida de investidura y esas demandas han sido admitidas y en el caso personal ya se me ha notificado la admisión de esa demanda en el Consejo de Estado, de tal manera que yo sí quisiera que se considerara este tema, pues con lo expresado por el Senador Parmenio Cuéllar para que el día de mañana no tengamos mayores dificultades, no obstante yo quisiera leer señor Presidente y honorables Senadores, un concepto, o una parte mejor, de una sentencia que sea por la Sala Plena del Consejo de Estado el 12 de abril del 2012 en la cual se negó la pérdida de investidura del Representante a la Cámara el doctor Telésforo Pedraza por haber sido demandado por conflicto de intereses fundado en la aprobación de un parágrafo transitorio de una norma constitucional, dice en su parte pertinente señor Presidente.

Finalmente, debe reiterarse que la causal de pérdida de investidura por violación del régimen del conflicto de intereses, tiene ocurrencia "Cuando en la persona de un Congresista exista un interés directo, particular y actual de carácter moral o económico en la decisión de uno de los asuntos sometidos a su consideración de la que le genera a él o a sus familiares o socios un beneficio de carácter real y no obstante estar en esa situación, no se declare impedido de participar en los debates o votaciones respectivas". Ahí termina las comillas y las subrayas del concepto.

De manera que yo personalmente, no obstante que tengo la tranquilidad y siempre he sostenido que el interés debe ser particular, directo, concreto para quien va a tomar la determinación en este caso en el trámite de este proyecto de ley, diría que si uno tiene un familiar cercano, su padre, un hermano que sea Magistrado y que vaya a ser entre comillas beneficiado con la expedición de esta ley, pues tendría que aceptársele el impedimento.

Sin embargo, quiero dejar a consideración no solamente lo expresado por el honorable Consejo de Estado su Sala Plena, sino también oportunamente le voy a pedir al señor Secretario que por Secretaría se dé lectura al impedimento mío.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

En su momento Senador Manuel Enríquez, porque estamos con los argumentos suyos, lo entiendo, dentro de la discusión de la Senadora Karime Mota, cuando votemos el de la Senadora, ponemos en discusión el suyo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Gracias señor Presidente. La voz autorizada en estos casos es la del Consejo de Estado, donde finalmente puede ir a ser discutido algún problema que se tenga en relación con el conflicto de intereses que se pueda implicar una pérdida de investidura.

Pero complementando lo leído por el honorable Senador Enríquez, yo quiero traer a colación la Sentencia de 5 de agosto de 2003 del honorable Consejo de Estado.

En la cual se reitera que para que exista el conflicto de intereses, el beneficio que vaya a obtener el Congresista con la aprobación del proyecto de ley, debe tener carácter particular, directo e inmediato.

Y dice el Consejo de Estado: El beneficio obtenido por el Congresista con el proyecto de ley, es particular cuando la norma le atribuye un derecho exorbitante de rango superior que pugna con el principio de igualdad que ampara todos los colombianos en el disfrute de sus derechos en el Estado Social de Derecho.

Entonces, en realidad uno no entiendo cómo al regular, la edad de retiro forzoso a los señores Magistrados de las Altas Cortes, el Congresista vaya a obtener un interés particular, en el ejercicio de que sus derechos van a ser ampliados dentro del contexto de la realización de los mismos en el Estado Social de Derecho.

Continúa el Consejo de Estado. El interés es directo, cuando la norma parece tener nombre propio y beneficia de una manera singular y excepcional a un congresista o a unos congresistas determinados, sino a otros congresistas, ni a ninguna otra persona.

Tampoco uno alcanza a dilucidar cómo la regulación de la edad de retiro forzoso de los congresistas pueda generar para ellos, de los magistrados de las Cortes, pueda generar para los congresistas, un interés directo, o sea que haya prácticamente un beneficio a nombre propio de carácter singular para los congresistas, distinto que un congresista hubiera ido a hacer allá, de pronto, algún pacto con un Magistrado y le hubiera dicho archíveme el asunto, yo le aumento la edad de retiro forzoso, pero ese no es el caso, yo sé que ningún congresista es capaz de hacer una propuesta de esas y jamás la aceptaría un Alto Magistrado de una de nuestras Cortes y finalmente dice el Consejo de Estado, el interés es inmediato, cuando sin necesidad de re-

gulaciones complementarias, ni de procedimientos especiales, la futura aplicación de la ley le reporta al Congresista automáticamente beneficios o ventajas especiales.

Tampoco alcanza uno a colegir que de aumentarle la edad de retiro forzoso a los Magistrados de las Altas Cortes, los Congresistas vayamos a obtener o quienes tengan alguna situación pendiente, un beneficio inmediato, se necesitaría que la regulación dijera: Los Magistrados a quienes se les aumenta la edad de retiro forzoso tendrán que archivar los procesos que estén adelantando contra los congresistas *inso facto, inso yure,* eso sí sería un beneficio de carácter inmediato.

Pero de verdad examinando estos tres requisitos sobre los cuales se ha puntualizado mucho por el Consejo de Estado, lo mismo de que el beneficio sea real, de que nos hablaba el honorable Senador Enríquez, no se encuentra razones señor Presidente y honorables Senadores, para aceptar impedimentos en estos casos, luego yo le rogaría a la comisión que se negaran los impedimentos que se han propuesto. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:

A ver, yo lo hago con el mejor criterio, lo he dicho. Claro que hay un beneficio, porque hay un parágrafo, que beneficia a los actuales miembros de las Altas Cortes.

Estuviéramos nosotros estableciendo la regulación que no beneficiara a los actuales Magistrados de las Altas Cortes, sería otra cosa.

Pero estamos nosotros diciendo en un parágrafo, que este es aumento de la edad de retiro forzoso, cobija a los actuales Magistrados, es decir; se les da un beneficio, ellos son los beneficiarios de la decisión y el Congresista investigado por una de las Cortes participa en mi concepto, allí es muy concreto.

Y yo les quiero decir una cosa, en el Proyecto de Reforma a la Justicia, en el Acto Legislativo, que presentó el Consejo de Estado, que empezó a acumular con el otro, viene un artículo que dice que la edad de retiro forzoso será de setenta años.

Que afán hay en aprobar por ley ahí. Beneficiar a los que están actualmente, Por qué no dejamos que esa reglamentación la haga la Constitución, si allí lo establece uno de los artículos del Proyecto del Consejo de Estado, establece que sea a setenta años.

Y allí vamos a poder discutir lo que ya no podemos hoy porque estamos, no podría volver a la Cámara lo de aumentarle también a los Magistrados de los Tribunales, ¿por qué?, porque solamente a los de las Altas Cortes, los Magistrados de los Tribunales son gente respetable, estudiosa que ha tenido la oportunidad de llegar a la Corte o al Consejo de Estado y yo soy partidario que cuando aprobemos ese Acto Legislativo, pongamos también a los Magistrados de los Tribunales, hagámosles un homenaje a ellos.

Yo pienso que eso es importantísimo, reconocer que ellos también pueden seguirle aportando como dice el proyecto.

Por eso yo con el mayor respeto quiero decir que me voy a declarar impedido en este caso para votar ese impedimento.

Entonces voy a votar negativamente perdón, ese impedimento porque estoy convencido de que a pesar de que no habrá ninguna maquinación por parte de la Senadora, no. En manera alguna. Es el hecho de que ella se considere en esa circunstancia, no es que vamos a ponernos en el caso extremo de que la norma va a decir que archiven los procesos de los magistrados, no, ninguna norma podría decir semejante cosa.

Sino que se presume que de alguna manera se está alagando, se está influyendo para que un actual magistrado prorrogue un beneficio que actualmente no lo tiene, es la edad de retiro forzoso a los setenta años.

Yo tengo esa convicción y como tengo esa convicción, voy a votar diciendo que sí hay impedimento, con el respeto por la mayoría.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Respetable Senador Parmenio Cuéllar. Yo quiero, perdón doctor García. Que esta parte del impedimento porque han surgido nuevos, el doctor Enríquez Rosero. En este orden cerramos la discusión y discutimos los nuevos impedimentos. Sí señor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:

Gracias señor Presidente, apenas un minuto. Ya usted amablemente adelantó la información.

Pues no le entendí muy bien al Senador Parmenio, finalmente cuál es su docta opinión sobre estos asuntos, entendí que se había declarado impedido, lo va a votar negativo, pero lo va a votar sí, intuyo que lo que sugiere es que sí estamos impedidos y que ese sería su juicio criterio, atendiendo esa opinión y en sentido común, yo también prefiero compartir a la mesa directiva y a los compañeros que habida cuenta que como muchísimos de los congresistas colombianos tenemos investigaciones abiertas, preliminares en algunos casos, investigaciones por pérdida de investidura en el Consejo de Estado, en mi caso.

Pues me veo en la obligación de compartir y transmitir ese impedimento a la comisión, por supuesto me encantaría no tener ese impedimento para poder participar en la discusión que es centenaria, una discusión en la que los pueblos han enseñado que los hombres más sabios, desde la Grecia de Pericles son los más capaces para impartir justicia, estoy de acuerdo con usted Senador Parmenio, no solamente los Magistrados de las Altas Cortes y de los Tribunales, inclusive los más altos Procuradores, las personas que tienen la más alta responsabilidad en el derecho disciplinario, en el derecho penal, los hombres que deciden las vidas de otros, pues qué bueno que sean los

más sabios y aumentando la expectativa de vida en Colombia como se ha logrado, por supuesto, seguramente un hombre de esa edad tendrá más capacidad, más claridad para hacer justicia, pero el impedimento está sobre la mesa, de manera que cuando comience el debate, no podre participar ni en su discusión, ni en su votación. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias Presidente. Yo participo de la opinión del doctor García, de que en los casos que se han presentado acá, no hay impedimento, no se dan esas características que él ha anunciado, que a su vez se están retomadas de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Si alguno de los congresistas tuviese un nexo de familiaridad en los grados señalados por las normas, con los Magistrados, pues ahí entenderíamos que existe un interés directo. Yo en este caso, yo no lo encuentro.

Y en cuanto a que aplacemos el debate para mirar si la edad de retiro forzoso se deja en una norma constitucional, yo soy del criterio, retomando las mismas palabras del Senador Parmenio, de que la Constitución no puede ser para reglamentar temas, la Constitución debe ser ajena a esos temas, la ley es la que reglamenta, la que desarrolla, este tema de la edad de retiro forzoso es un tema que no debe estar en una Constitución, debe estar más técnicamente en una ley.

Esa edad de retiro forzoso…

Está destinada para hacer una norma de mayor estabilidad que una norma de carácter legal, yo sí creo que la edad de retiro debe establecerse en una norma de carácter legal, por eso creo que el debate para mi es insoslayable y creo y así anuncio mi voto, que en los casos que se han presentado aquí impedimentos, en mi criterio no hayan lugar en la normatividad y en la jurisprudencia, por eso anuncio mi voto negativo sobre ellos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Señor Presidente, yo solo quería preguntarle al doctor García, ponente de este proyecto, si en alguna parte de su texto, el Proyecto incrementa el periodo de los Magistrados de las Altas Cortes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Sencillamente señor Presidente, para hacer dos anotaciones en relación con lo que ha expresado el Senador Parmenio Cuéllar.

En primer término yo comparto la posición del Senador Avellaneda en el sentido de que la regulación de la edad de retiro forzoso no debe llevarse a la Constitución, porque como el muy bien lo dice, su establecimiento a la fijación puede ir cambiando de acuerdo a multiplex circunstancias.

Hoy día se está proponiendo que la edad de retiro forzoso sea de setenta años, precisamente porque a más de las razones que han dado aquí, de que hay personas de los sesenta y cinco años que es la edad actual, están en plena capacidad de producción, a más de eso, se ha tenido en cuenta que las estadísticas del DANE nos revelan que la expectativa de vida en Colombia ha aumentado a setenta y cuatro años.

Y esa expectativa de vida puede seguir aumentando en el futuro, luego esos son temas que no se deben someter a la rigidez de la Constitución, sino que deben estar precisamente para ser consideradas en el ámbito de la ley.

Entonces yo desde ahora anuncio que no estoy de acuerdo con la propuesta que se ha hecho en la reforma a la justicia de constitucionalizar la fijación de la edad de retiro forzoso.

En segundo término. En realidad no se trata de que la norma beneficie a los Magistrados de la Corte, para que se presente el conflicto de intereses. El conflicto de intereses se predica es precisamente del beneficio que pueda derivar el parlamentario de la aprobación de la ley.

Precisamente en reciente pronunciamiento de 23 de marzo del 2010, dice el Consejo de Estado, debe reiterarse que la causal de pérdida de investidura por violación del régimen de conflicto de intereses, tiene ocurrencia cuando en la persona de un congresista existe un interés directo, particular y actual.

De carácter moral y económico en la decisión de uno de los asuntos sometidos a su consideración de la que le genere a él, al Congresista o sus familiares o socios un beneficio de carácter real y no obstante estar en esa situación, no se declare impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Entonces la jurisprudencia del Consejo de Estado deja muy claro que el beneficio se debe predicar es del Congresista y por consiguiente no existe una relación inmediata, directa, entre la regulación de la edad de retiro forzoso y un beneficio para los congresistas que votemos este proyecto de ley. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Muchas gracias distinguidísimo Presidente, y con mucho respeto. Estos magos del derecho nos confunden todos los días más y más, pero bueno.

Yo lo que creo mi estimado Presidente, es que en ese tema del retiro forzoso deberíamos de hacer un análisis de fondo.

Ya aquí se nos presentó una discusión hace unos muy pocos años sobre la edad de retiro forzoso de los notarios, hombre, yo creo que deberíamos de hacer una análisis de fondo no solamente de un grupo. Yo pregunto, yo inclusive estoy suscribiendo una proposición, aunque también tengo investigación preliminar, a mí todavía no me han notificado, por allá, como la gran mayoría de los que ejercemos labores públicas.

Yo por lo menos creo que ahí no hay impedimento, aun. Pero con relación al proyecto, porque los Altos Magistrados y los jueces también no tienen más sabiduría a esa edad para impartir justicia, con mayor experiencia, con mayor recorrido, etc., etc.

Esa discusión es importante también que la demos, las proposiciones correspondientes. Muchas gracias Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del impedimento abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorables Senadores

Andrade Serrano Hernán		No
Avellaneda Tarazona Luis Carlos		No
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí	
Enríquez Maya Eduardo		No
Enríquez Rosero Manuel		No
Galán Pachón Juan Manuel		No
García Valencia Jesús Ignacio		No
Gerléin Echeverría Roberto		No
Hurtado Angulo Hemel		No
Rizzetto Luces Juan Carlos		No
Soto Jaramillo Carlos Enrique		No

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total votos emitidos: 11

Por el Sí: 1

Por el No: 10

En consecuencia ha sido negado el impedimento con constancia de la Secretaría que la honorable Senadora Karime Mota y Morad no estuvo presente en el recinto y por lo tanto no participó en la discusión ni en la votación de su impedimento.

Por Secretaría se da lectura al siguiente impedimento:

IMPEDIMENTO

En virtud de los Art. 182 y 183 Numeral 1 de la C.P en concordancia con los Art. 268 Numeral 6, 286, 291 y ss de la ley 5 de 1992, solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la Republica, aceptar impedimento para participar en la discusión y votación del **PROYECTO DE LEY NO 277 DE 2011 SENADO, 154 DE 2010 CÁMARA "POR EL CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 233 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE FIJA LA EDAD DE RETIRO FORZOSO PARA LOS MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES".**

Lo anterior teniendo en cuenta que en días pasados fui notificado de un proceso de Perdida de Investidura ante el Consejo de Estado, lo cual me inhabilita para participar en el tramite y votación de este proyecto de Ley, toda vez que en el mismo se consagran beneficios para los Magistrados de las Altas Cortes, entre ellos el Honorable Consejo de Estado corporación en la cual se surte el trámite del proceso antes señalado.

Presentado por:

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República

17 agosto 011
8:50 a.m.

La Presidencia abre la discusión del impedimento leído y cerrada esta abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorables Senadores

Andrade Serrano Hernán		No
Avellaneda Tarazona Luis Carlos		No
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí	
Enríquez Maya Eduardo		No
Galán Pachón Juan Manuel		No
García Valencia Jesús Ignacio		No
Gerléin Echeverría Roberto		No
Hurtado Angulo Hemel		No
Rizzetto Luces Juan Carlos		No
Soto Jaramillo Carlos Enrique		No

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total Votos Emitidos: 10

Por el Sí: 1

Por el No: 9

En consecuencia ha sido negado el impedimento con constancia de la Secretaría que el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero se retiró del recinto y por lo tanto no participó en la discusión ni en la votación de su impedimento.

Por Secretaría se da lectura al siguiente impedimento:

Impedimento

En virtud del artículo 286, 291 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, pongo en conocimiento mi impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 277 de 2011 por tener investigación preliminar en la Corte Suprema de Justicia.

Firmado: honorable Senador *Eduardo Enríquez Maya.*

La Presidencia abre la discusión del impedimento leído y cerrada esta abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán		No
Avellaneda Tarazona Luis Carlos		No
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí	
Enríquez Rosero Manuel		No
Galán Pachón Juan Manuel		No
García Valencia Jesús Ignacio		No
Gerléin Echeverría Roberto		No
Hurtado Angulo Hemel		No
Rizzetto Luces Juan Carlos		No
Soto Jaramillo Carlos Enrique		No

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total Votos Emitidos: 10

Por el Sí: 1

Por el No: 9

En consecuencia ha sido negado el impedimento con constancia de la Secretaría que el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya se retiró del recinto y por lo tanto no participó en la discusión ni en la votación de su impedimento.

Por Secretaría se da lectura al siguiente impedimento:

Impedimento

Pongo en conocimiento mi impedimento para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 277 de 2011 por tener investigación preliminar abierta en la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado.

Firmado: honorable Senador *Roy Leonardo Barreras Montealegre.*

La Presidencia abre la discusión del impedimento leído y cerrada esta, abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán		No
Avellaneda Tarazona Luis Carlos		No
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí	
Enríquez Maya Eduardo		No
Enríquez Rosero Manuel		No
Galán Pachón Juan Manuel		No
García Valencia Jesús Ignacio		No
Gerléin Echeverría Roberto		No
Hurtado Angulo Hemel		No
Rizzetto Luces Juan Carlos		No
Soto Jaramillo Carlos Enrique		No

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total de Votos Emitidos: 11

Por el Sí: 1

Por el No: 10

En consecuencia ha sido negado el impedimento con constancia de la Secretaría que el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre se retiró del recinto y por lo tanto no participó en la discusión ni en la votación de su impedimento.

Por Secretaría se informa que no han sido radicados más impedimentos.

La Presidencia indica a la Secretaría iniciar con el debate sobre él:

Proyecto de ley numero 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara

por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Muchas gracias señor Presidente. Señores Senadores. Este Proyecto de ley tiende a despejar unas dudas que se han presentado sobre la existencia de edad de retiro forzoso sobre todo para los Magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura.

Como muchos de ustedes recordarán, en la Constitución de 1986 los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado eran vitalicios en sus cargos y se nominaban a través de la cooptación.

La Constitución de 1991 hizo unos cambios fundamentales sobre el particular y ya no opera para la nominación de esos Magistrados, la cooptación pura, sino que se pueden cooptar previa presentación de listas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Pero además, se cambió el sistema vitalicio de permanencia en el cargo, por el establecimiento de la previsión de que los Magistrados de la Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado ocuparían sus cargos hasta llegar a la edad de retiro forzoso.

Pero la Constitución obviamente no señaló cuál era esa Ley de Retiro Forzoso, al entrar en vigencia esa nueva Constitución, se dictó también en desarrollo de todo este orden constitucional, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y esa Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo 204 dispuso que en relación con las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y de los empleados judiciales, se seguiría aplicando el Decreto 1660 de 1978.

Ese Decreto 1660 de 1978 en su artículo 128 señala la edad de retiro forzoso en sesenta y cinco años. ¿Pero qué ocurre?

Que ya en vigencia la Nueva Constitución, se presentó en la Corte Constitucional una recusación contra un Magistrado de quien se dijo ya había cumplido la edad de retiro forzoso estipulada en el Decreto 1660 y por consiguiente no podía continuar ejerciendo el cargo.

Y la Corte Constitucional al resolver ese impedimento, en el auto 210 de 2003 dijo: Que la Corte Constitucional había sido creada por la Constitución de 1991, o sea después de expedido el Decreto 1670 de 1978 y que por consiguiente no existía ninguna disposición legal que regulara la edad de retiro forzoso de los Magistrados de la Corte Constitucional, o sea que para ellos no había edad de retiro forzoso.

El mismo racionamiento entonces se aplica a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, como fueron creadas esas instituciones a partir de la Constitución de 1991, según esta interpretación de la Corte Constitucional, no se les puede aplicar el Decreto 1670 de 1978 porque él fue dictado cuando esas corporaciones no existían.

Y que el Decreto 1660/78 hace referencia expresa únicamente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que eran las corporaciones que existían en el momento de la expedición de ese decreto. Bien.

Posteriormente se presenta el caso de un Magistrado del Consejo de Estado, que entre otras cosas fue por ahí postulado en una terna para Alcalde de Bogotá.

Y el Magistrado cumple la edad de los sesenta y cinco años, entonces le dicen, usted ha llegado a la edad de retiro forzoso, pero él ante la situación de que los Magistrados de la Corte Constitucional habían dicho que no existía edad de retiro forzoso para ellos, él también invoca la protección de sus derechos en cumplimiento del derecho a la igualdad y dice, pues en mi caso tampoco debe existir edad de retiro forzoso.

Ese caso es resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Y la Corte Suprema de Justicia en provi-

dencia de 2 de julio de 2008, dice que esa norma del Decreto 1670 de 1978 es aplicable para todos los Magistrados de las Altas Cortes.

Vale decir; para los de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente le dicen a este Magistrado del Consejo de Estado que evidentemente él ha llegado a la edad de retiro forzoso y que por consiguiente debe hacer dejación del cargo.

Entonces como podemos ver, aquí se está presentando una interpretación contradictoria.

De acuerdo con la Corte Constitucional para la Corte Constitucional y para el Consejo Superior de la Judicatura no existe edad de retiro forzoso en relación con sus Magistrados.

Para la Corte Suprema de Justicia existe edad de retiro forzoso para todos. Obviamente que es la ley la llamada a resolver esta interpretación contradictoria que se ha presentado con la edad del retiro forzoso, en relación con los Magistrados de las Altas Cortes.

Entre otras cosas, al no existir claridad sobre cuál es la edad de retiro forzoso, para los Magistrados de la Corte Constitucional, para los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, pues obviamente que allí hay un problema de seguridad jurídica que necesariamente el legislador tiene que resolver, como también hay un problema de igualdad en el sentido de que un ex Magistrado siendo que tienen los mismos requisitos, desempeñan las mismas funciones, tienen el mismo tratamiento constitucional, que unos Magistrados tengan una edad de retiro forzoso y otros prácticamente no estén sometidos a ese requisito constitucional.

Eso entonces es lo que justifica que se le esté dando trámite a este proyecto de ley, entrar a resolver esas interpretaciones contradictorias que se han presentado en relación con los Magistrados de las Altas Cortes y esa es la razón por la cual el Proyecto se refiere a la edad de retiro forzoso de los Magistrados de las Altas Cortes, porque allá es donde hay un problema que el legislador tiene que resolver y precisamente la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-351 de 1995, dijo que: Ante la eliminación del sistema vitalicio que existía para las Altas Cortes en la anterior Constitución y la creación de nuevas instituciones dentro de la justicia, sobre todo a nivel de las Altas Cortes, era necesario que el Congreso de la República hiciera a través de la ley la regulación de cuál debía ser la edad de retiro forzoso para dichos Magistrados.

Es así entonces como este Proyecto recogiendo esa realidad que se ha presentado en la práctica, propone que se fije la edad de retiro forzoso para todos los Magistrados de las Altas Cortes en setenta años. Y para ello, para fijar esa edad, se ha acogido también una recomendación de la Comisión de Expertos para la Reforma a la Justicia.

Que ellos expresaron que esa debía de ser la edad, porque consideran que a esa edad los Magistrados todavía están en plena capacidad de producción jurídica y colmados de experiencia en el ejercicio de sus funciones.

Y la otra consideración que se tuvo, fue precisamente la que anuncié antes en el curso de esa sesión, que las estadísticas del DANE, señalan que el promedio de vida en Colombia, ha aumentado a setenta y cuatro años.

Entonces con esas razones está proponiendo a la honorable Comisión Primera del Senado de la República, que le demos el tercer debate a este Proyecto de ley, fijando la edad de retiro forzoso en setenta años para los Magistrados de las Altas Cortes, develando así las interpretaciones contradictorias que en la práctica se han presentado en relación con la edad de retiro forzoso vigente para ellos. Muchas gracias señor Presidente.

Por Secretaría se anuncia el ingreso del honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves quien presenta el siguiente impedimento:

Impedimento

Presento impedimento por tener una investigación previa en la Corte Suprema de Justicia.

Firmado: honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*

La Presidencia ejercida alfabéticamente por el honorable Senador Hernán Andrade Serrano abre la discusión del impedimento y cerrada esta abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorables Senadores

Andrade Serrano Hernán		No
Avellaneda Tarazona Luis Carlos		No
Corzo Román Juan Manuel		No
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí	
Enríquez Maya Eduardo		No
Enríquez Rosero Manuel		No
Galán Pachón Juan Manuel		No
García Valencia Jesús Ignacio		No
Gerléin Echeverría Roberto		No
Hurtado Angulo Hemel		No
Rizzetto Luces Juan Carlos		No
Soto Jaramillo Carlos Enrique		No

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total Votos Emitidos: 12

Por el Sí: 1

Por el No: 11

En consecuencia ha sido negado el impedimento con constancia de la Secretaría que el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves se retiró del recinto y por lo tanto no participó en la discusión ni en la votación de su impedimento.

La Presidencia informa que continúa el debate general del proyecto y concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:

Gracias Presidente. A mí en general el Proyecto de ley me gusta, ya he señalado que el ámbito legal es el ámbito apropiado para regular la edad de re-

tiro forzoso de los Magistrados, creo que en general subir la edad de sesenta y cinco a setenta años como edad de retiro forzoso y además unificarla como ya lo ha expuesto el Senador García, me parece que es una medida bien atinada, sobre todo porque Senador García, en la Reforma Constitucional muy probablemente vamos a subir requisitos para los Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia.

Entonces yo creo que a esos mayores requisitos, puede, también con mayores requisitos se puede achicar el periodo, para compensar es achicamiento de periodo, puede buscarse el tema del aumento de la edad de retiro forzoso.

¿Qué aspectos no me gusta del Proyecto o sobre qué tengo duda?, sobre el Consejo Superior de la Judicatura, Senador García. Ahí sí tengo una duda. Si la edad de retiro forzoso la dejamos para el Consejo Superior de la Judicatura.

No sabemos qué es lo que vaya a pensar el Congreso de la República, en torno a si el Consejo Superior de la Judicatura subsiste o no subsiste, ahí hay una discusión bien importante, yo en particular soy del criterio que lo primero que hay que buscar es preservar la autonomía de la rama jurisdiccional y en eso los temas de manejo administrativo, de manejo presupuestal, el Consejo Superior de la Judicatura era un buen garante o ha sido un buen garante.

Y por eso desde esa óptica, yo plegaría por la preservación del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura no me gusta en sus funciones jurisdiccionales, ese Consejo Superior de la Judicatura hoy tiene un origen de naturaleza política y ese origen muy político que tiene ha llevado a que cuando el Consejo Superior de la Judicatura ejerce funciones jurisdiccionales allí se haga con un marcado carácter político.

Muchas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura en materia jurisdiccional han irritado a la comunidad, no solamente la comunidad jurídica sino a toda la comunidad. Porque se ven que son marcadamente no decisiones propiamente jurisdiccionales, sino marcadas esas decisiones con un tinte de naturaleza política.

Por eso yo sí, es que dejamos el diseño del Consejo Superior de la Judicatura, estaría porque quitáramos las funciones jurisdiccionales a ese Consejo Superior de la Judicatura.

Y si es así, y si el Proyecto de ley busca aumentar edades a Magistrados, entendiendo por Magistrados quienes ejercen funciones jurisdiccionales, pues no me parecería conveniente dejar aquí, inserto en el Proyecto de ley, Senador García, al Consejo Superior de la Judicatura.

Porque si lo dejamos y ocurre que al Consejo Superior de la Judicatura le quitamos funciones jurisdiccionales, alguien puede llegar a decir, ah, como este nuevo ente reemplaza al Consejo Superior de la Judicatura, luego la edad de retiro forzoso se aplica a ese nuevo ente. Y por allí estaríamos planteando que la edad de retiro forzoso fuera aplicable a gente que no fuera Magistrado, que no tuviera el carácter de Magistrado, en la versión que yo creo, deberíamos darle al ente llamado Consejo Superior de la Judicatura.

Por eso miraría que no quedara allí, y de una vez quiero pronunciarme sobre alguna eventual proposición de extender la edad de retiro forzoso de setenta años a Magistrados y Jueces. Si nosotros los extendemos a Magistrados (…)

Del retiro forzoso, yo soy de los que creo que en mi criterio estaría contra las posibilidades de oportunidad de empleo de los jóvenes. Los jóvenes hoy tienen un drama en la empleabilidad y eso está en todas las profesiones, en los abogados es igual.

Si nosotros aumentamos edad de retiro forzoso de un juez a setenta años, pues muchos de nuestros jóvenes no van a poder aspirar a ser jueces de manera temprana y cerramos mercado laboral para jóvenes, ese es un drama bien grande que tenemos, por tanto yo no estaría de acuerdo con extender la edad de retiro forzoso a Magistrados y Jueces.

Solamente lo justifico en Magistrados por el evento de que vamos repito, a ser más exigentes en los requisitos para ellos, lo que me parece que está bien que compensemos con una mayor de edad de retiro forzoso. Era toda mi intervención señor Presidente.

Por Secretaría se da lectura al impedimento del honorable Senador Juan Manuel Corzo Román quien hace su ingreso al recinto:

Declaración de Impedimento

Al Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes,* el impedimento lo sustento a los procesos que se surten en las Cortes**.**

Firmado honorable Senador *Juan Manuel Corzo Román.*

La Presidencia ejercida por su titular abre la discusión del impedimento y cerrada esta abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán		No
Avellaneda Tarazona Luis Carlos		No
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí	
Enríquez Maya Eduardo		No
Enríquez Rosero Manuel		No
Galán Pachón Juan Manuel		No
García Valencia Jesús Ignacio		No
Gerléin Echeverría Roberto		No
Hurtado Angulo Hemel		No
Rizzetto Luces Juan Carlos		No
Soto Jaramillo Carlos Enrique		No
Velasco Chaves Luis Fernando		No

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total Votos Emitidos:	**12**
Por el Sí:	**1**
Por el No:	**11**

En consecuencia ha sido negado el impedimento con constancia de la Secretaría que el honorable Senador Juan Manuel Corzo Román se retiró del recinto y por lo tanto no participó en la discusión ni en la votación de su impedimento.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Sí señor Presidente. Honorables Senadores. Yo le voy a pedir dos minutos para registrar lamentablemente una noticia que acaba de ocurrir en la zona rural en Tumaco, Nariño, en Llorente. Nuevamente cuatro compatriotas nuestros, cuatro policías han sido asesinados por una explosión de una bomba por producto de esta actitud demencial de la guerrilla, me parece que esto lo que nos obliga es a pedir una mayor intervención de parte del Gobierno Nacional, así como lo hemos venido haciendo en los últimos días, porque creemos que la situación de inseguridad en nuestra región y en nuestro departamento, en su departamento Presidente cada vez es más compleja y delicada. Yo creo que ese debate que tenemos planteado, en compañía con el Senador Eduardo Enríquez Maya para el 30 de este mes, hoy sí que cobra mayor importancia y ojalá ese día podamos tener claridad sobre cuál va a ser la aptitud del Gobierno Nacional.

Nuestra solidaridad a los familiares de estos cuatro colombianos de la Policía Nacional que han perdido la vida.

Y segundo también quisiera registrar con complacencia que hoy la Corte Suprema de Justicia ha archivado el proceso que por Parapolítica cursaba en contra de la doctora Adriana Gutiérrez que fue nuestra compañera en la Cámara, en el Senado de la República, desafortunadamente este daño que se le hizo a una compañera nuestra, jamás se va a poder reparar porque ella tuvo que retirarse del Senado de la República, porque supuestamente estaba ya inminente una orden de captura y hoy pues la Corte Suprema afortunadamente ha dictaminado que no había ninguna razón de ser con esa infundadas acusaciones, nos alegramos por la doctora Adriana Gutiérrez.

Y lo tercero. Ya el Senador Jesús Ignacio García como es su costumbre nos ha expuesto con absoluta claridad las bondades de este proyecto. Yo he querido intervenir brevemente en este tema, porque hace algunos años también se trató de consagrar en una ley esta solicitud y en esa oportunidad cuando hacía parte de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, yo me opuse, pero hoy las cosas han venido cambiando.

Lo primero la expectativa de vida, como bien aquí lo ha explicado el Senador Jesús Ignacio García, hoy es de setenta y cuatro años. En ese entonces bordeábamos por los sesenta y seis, sesenta y siete años de edad.

Segundo. También hoy quienes llegan a estos cargos, Altos Cargos en la Rama Judicial, pues es innegable que llegan producto de un largo proceso de experiencia, un largo proceso de formación y yo creo que con todas las dificultades que tiene hoy la justicia en Colombia, pues no podríamos nosotros desaprovechar una formación, una preparación, cuando una persona a los sesenta y cinco o setenta años todavía está en pleno uso de esas facultades, basta con mirar por ejemplo algunos casos. Tenemos el caso de Raimon Davis que a los ochenta y ocho años en el año 2002 recibió el Premio Nobel de Física, entonces uno piensa qué tal si hubiésemos retirado a los sesenta y cinco años, seguramente no hubiésemos podido tener un Premio Nobel de Física, lo propio con los Británicos Brenel de setenta y cinco años y Jhon Suston de sesenta años que recibieron también en el año 2002 el Premio Nobel de Medicina.

Me parece que eso, creo que nos indica es que quienes llegan a esa edad pueden todavía prestar un inmenso servicio a la humanidad y en este caso al país, de tal manera que yo quiero señor Presidente, muy brevemente anunciar mi voto afirmativo, pero si recomendaría Senador Jesús Ignacio García, de mirar la posibilidad de que esto también se pudiera extender a otros Altos Funcionarios, por ejemplo como bien lo decía el Senador Parmenio Cuéllar, por qué no a los Magistrados de los Tribunales.

Uno se pregunta por qué no a los Procuradores que también han llegado a estas. Entonces yo recomendaría que analizáramos con mayor detenimiento este tema y obviamente también acabar con esas interpretaciones que hoy se aplica para unos y se deja por fuera a otros. Mirar que estas normas que fueron expedidas en el pasado como el Decreto 1950 donde establece la edad de los sesenta y cinco años como un impedimento para desempeñar cargos públicos, pues a mí me parece que ya no tienen razón de ser, lo propio el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que consagra como una justa causa para dar por terminado el contrato o la relación legal y reglamentaria de los funcionarios públicos.

Y ni que decir de los Decretos 3135 de 1968, el 2400 de 1968, yo creo que es hora de que se revisen y en buena hora este importante Proyecto que ha sido sometido a consideración de la Comisión Primera, muchas gracias Presidente.

Por Secretaría se da lectura al impedimento del honorable Senador Luis Carlos Galán Pachón quien hace su ingreso al recinto:

Bogotá, D.C. agosto 17 de 2011

Honorable Senador
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Ref.: Impedimento.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar se me reconozca un impedimento para participar en la discusión y votación del proyecto de ley 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tengo una investigación por el delito de injuria y calumnia en la Corte Suprema de Justicia y por cuanto el caso del homicidio de mi padre está sometido al recurso de casación ante esa Corporación.

Cordialmente,



JUAN MANUEL GALÁN P.
Senador

La Presidencia abre la discusión del impedimento leído y cerrada esta abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorables Senadores

Andrade Serrano Hernán		No
Avellaneda Tarazona Luis Carlos		No
Corzo Román Juan Manuel		No
Cristo Bustos Juan Fernando		No
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí	
Enríquez Maya Eduardo		No
Enríquez Rosero Manuel		No
García Valencia Jesús Ignacio		No
Gerléin Echeverría Roberto		No
Rizzetto Luces Juan Carlos		No
Soto Jaramillo Carlos Enrique		No
Velasco Chaves Luis Fernando		No

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total Votos Emitidos: 12

Por el Sí: 1

Por el No: 11

En consecuencia ha sido negado el impedimento con constancia de la Secretaría que el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón se retiró del recinto y por lo tanto no participó en la discusión ni en la votación de su impedimento.

La Presidencia informa que continúa el debate general del proyecto y concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:

Muchas gracias señor Presidente. Yo interpreto que la filosofía del retiro forzoso es para fomentar el empleo, para darles oportunidades a las personas que vienen pidiendo espacios, porque no hay ninguna otra razón.

En este caso de los Magistrados, yo estoy de acuerdo, pero no solamente para los Magistrados, yo estoy de acuerdo también, aquí se ha hablado de la producción jurídica, la producción jurídica se le puede aplicar perfectamente también a los jueces, a los magistrados y a los jueces de la Rama Judicial. O sea que mi proposición va en ese sentido.

Hace algunos años, que todavía no había llegado a este Congreso de la República, me preguntaba yo, cuando le llegó el retiro forzoso a Gustavo de Greiff que era el Fiscal de entonces. Yo preguntaría hoy, si ese señor estaba en sus plenas facultades para ver terminado su periodo con buenos resultados o no.

Inclusive nosotros deberíamos, como aquí ya se ha dicho, de analizar el tema para los Fiscales, de analizar el tema para el Procurador General de la Nación, etc., etc.

Por todo lo que aquí se ha planteado, por la explicativa de vida, por la experiencia, por los conocimientos, por aprovechar y nosotros que hablamos tanto aquí de darle importancia a aquellas personas que le han aportado tanto al país, yo no creo que debe haber un castigo más drástico, mi estimado ex Ministro y honorable Senador, que hagan retirar a la gente forzosamente, cuando está en sus plenas facultades lúcidas, inclusive para prestarle un mejor servicio y mejores resultados en este caso a la patria a todos los conciudadanos, cuarenta y seis millones.

Total de que yo lo que creo es que deberíamos de revisar muy bien todo este proceso y solamente no cerrarnos a los Magistrados, yo estoy de acuerdo doctor Avellaneda con que también si se está hablando acá de los Magistrados de las Altas Cortes, por qué no del Consejo, en la ley, en el proyecto que yo he leído no dice que quien haga sus veces, total de que si la Reforma a la Justicia toma otra determinación, que está precisamente sobre la mesa para esa gran discusión, pues entonces tomará otra determinación, pero en este caso no habría ninguna razón, para sacar el Consejo Superior de la Judicatura de esta discusión, por lo menos desde mi punto de vista.

Yo quisiera solicitar la lectura y el acompañamiento de la proposición correspondiente, voy a tratar de hacer un ejercicio y para el próximo debate con relación a donde se aplican los retiros forzosos, porque yo estoy plenamente de acuerdo con los derechos de la gente, cuando llegue a los sesenta o a los sesenta y cinco años, pueda acudir a su pensión.

Lo que no debería existir en este país que existe y que es una desigualdad, indiscutiblemente, es que la gente salga con privilegios en cuanto a las pensiones y después siga doctor Avellaneda con privilegios en cuanto a la contratación de prestación de servicios.

Eso sí me parece a mí que no es una igualdad, eso sí no me parece a mí que sea concreto y correcto, de ese tema de fondo sí debería de ocuparse el Congreso de la República, si le queremos dar oportunidades a los otros o a los que vienen pidiendo espacio y que tengan jugosos sueldos, que me parece muy bien, además que se los han ganado y tienen todo el derecho, yo defiendo los derechos adquiridos, pero que cuando salen exactamente con las pensiones, inmediatamente los están esperando porque como han tenido el gran privilegio de estar moviéndose dentro de los círculos privilegiados, ahí mismo les llegan las propuestas para irse a dirigir cualquier institución a través de un contrato de prestación de servicios, entonces reciben la buena pensión por un lado y entonces el otro privilegio por el otro.

De esos temas de fondo sí queremos ser justos, con un buen número de colombianos, deberíamos de ocuparnos en esta sociedad, pero de que los ciudadanos en su lucidez quieran prestarle un servicio, yo no creo que este Congreso de la República, deba impedirlo por lo menos como le digo desde mi punto de vista.

Yo solicito señor Presidente que se tenga en cuenta las proposiciones que van dirigidas en cambiarle obviamente su título y de igual manera también en ampliarlo a todos los que son Magistrados y Jueces de la Rama Jurisdiccional y si hay una discusión más amplia, podemos dar esa discusión más amplia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Muchas gracias señor Presidente. La verdad es que se han escuchado intervenciones muy importantes todas. Y de lo que se trata en esta Comisión señor Presidente, es acertar de la mejor manera posible.

El doctor Jesús Ignacio García ha hecho una explicación del proyecto muy concreta y a profundidad.

De mi parte quiero referirme muy respetuosamente a las apreciaciones que ha hecho el honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, haciéndonos saber y eso es así, que en el proyecto que presente el Gobierno de enmienda constitucional trae este tema, de fijar la edad de retiro forzoso a los setenta años, doctor Avellaneda para todos los funcionarios de la Rama Judicial, para todos.

Artículo 12 del proyecto, tal como lo expresa el honorable Senador. Para no repetir temas, profesor García, la Corte Constitucional en Sentencia 351 de 1995 le está solicitando al Congreso que legisle sobre la edad de retiro forzoso. Y que lo haga a través de la ley que este no es tema Constitucional como en buena hora lo señala el Senador Avellaneda.

Y argumenta diciendo que como con la Constitución Política de Colombia se crearon nuevos organismos, entonces se hace necesario renovar dos Decretos que con fuerza de ley han venido regulando la materia.

El primero profesor García, el Decreto –ley 2400 de 1968 para todos los empleados públicos, referente a la edad de retiro forzoso y el otro decreto que señaló el Profesor García, el 1666 de 1978 que es específico para los señores Magistrados de las Altas Cortes.

Con la vigencia de la Constitución Política del 91, prácticamente venimos a legislar a los 20 años sobre esta materia y qué decir si tenemos en cuenta los Decretos de Ley a los que hice referencia. Uno vigente hace cuarenta y tres años, otro vigente hace treinta y tres años.

Los Constituyentes de 1991, perdón señores Senadores, dejaron plasmado un aviso sobre edad de retiro forzoso, en el artículo 233. Este Proyecto de iniciativa congresional lo que trata es de regular sobre la materia, más claro, sobre la edad de retiro forzoso, este proyecto ya fue aprobado en la Cámara de Representantes y por supuesto está a consideración de la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Yo quiero hacer una propuesta, para que este mandato de ley, se extienda, honorables Senadores, a los señores Procuradores Delegados ante las Altas Cortes, por qué, porque para ellos hay fuente Constitucional.

Lo previsto en el artículo 280 de la Carta que a la letra dice: Los agentes del Ministerio Publico tendrán las mismas calidades señor Presidente, Senador Cristo, Senador Andrade, los repito, los agentes del Ministerio Publico tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Para tal efecto, que con esto termino, hemos preparado una proposición que lleva la firma de diez honorables Senadores y que en resumen expresa señor Presidente, lo que acabo de expresar, para que en el momento de ponerla a su consideración, se permita leerla el señor Secretario. Muchas gracias señor Presidente. Muchas gracias señor Senador.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:

Gracias Presidente. A ver. Yo creo que el debate ha sido muy importante, muy fecundo. Pero yo todavía no puedo encontrar la razón que lleve a la Reforma que estamos en este momento estudiando.

¿Qué es lo que se privilegia, cuál es la filosofía de la edad de retiro forzoso, porque debe existir edad de retiro forzoso, por qué tiene que ser una para unas personas, otra para otras personas?, ¿una para la justicia y otros para los otros funcionarios o empleados del Estado?, eso no puede ser caprichoso.

Yo pienso que la edad de retiro forzoso empezó cuando, no por el mercado laboral, Senador Avellaneda, ese concepto no apareció por ese motivo.

Cuando apareció la edad de retiro forzoso no se pensaba en el mercado laboral y que había que sacar rápido al funcionario para que vengan otros, sino porque se consideraba que a determinada edad el ser humano ya no tenía la plenitud de su vigor mental para poder desarrollar las funciones.

Pero cuando se trata de aumentar la edad de retiro forzoso en la justicia, me estoy refiriendo a la justicia, se trata de privilegiar la sabiduría, más que el conocimiento, porque la sabiduría no es lo mismo que el conocimiento, el conocimiento científico, el conocimiento que ha adquirido por sus especializaciones, por sus lecturas eso está muy bien.

Pero la sabiduría es la ponderación, esa madurez que adquiere el hombre con la vida, con los años.

Es posible que haya eruditos del derecho que sepan mucho más que Magistrados que llevan muchos años.

Yo pienso que los conocimientos constitucionales por ejemplo del doctor Manuel José Cepeda que le permitió ser Magistrado tan tempranamente, son incomparables, pero entre más años tenga él, va hacer más hábil.

Y entonces yo pienso que lo que estamos privilegiando aquí es sencillamente lo siguiente: Retener en el poder judicial, en la Rama Judicial, tener a unos buenos juzgadores, no se trata de hacerles el favor a ellos de que estén más tiempo, sino de beneficiar al país con jueces de esa categoría y por eso yo considero que la edad de retiro forzoso más que, debe mirarse más desde el punto de vista en la justicia, estoy hablando, del mercado laboral.

Yo pienso que la edad de retiro forzoso tiene por objeto defender para el país, preservar para el país lo que es formal Magistrado, un Magistrado no se forma de la noche a la mañana, como yo digo, no solamente es el conocimiento jurídico científico, sino también el equilibrio mental que se adquiere con la madurez y con el ejercicio del cargo, por eso yo digo que no sería justo, que la edad de retiro forzoso sea solamente de setenta años sea solamente para los Magistrados de las Altas Cortes.

Sino que también debe ser para los Magistrados de los Tribunales. Al fin y al cabo la justicia se imparte en los juzgados y en los tribunales, allí termina la justicia, a la Corte llegan las casaciones.

Entonces necesitamos tener gente nosotros, capaz, docta, también en los Tribunales.

Por eso yo diría que el proyecto debe extender la edad de retiro forzoso a los setenta años para los Magistrados de los Tribunales. Yo no he planteado el caso de los jueces.

Para que conjugáramos también en parte el criterio que exponía el Senador Avellaneda del Mercado laboral.

En cuanto lo que propone el Senador Enríquez Maya, yo pienso que la ley que él mismo acaba de leer, lo está diciendo. O la norma que usted acaba de leer lo está diciendo, está diciendo que tendrán los mismos beneficios, los mismos salarios, las mismas prestaciones, si se establece eso queda también para ellos.

Yo pienso que yo no tendría inconveniente en votarlo si así se decide, pero creo que ya queda, pero lo que sí amerita que debatamos es si la proposición se vota como está o la extendemos a los Magistrados de los Tribunales Superiores y de los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Yo quisiera que antes de votar discutiéramos eso para que se dé a conocer el concepto del ponente, que todos sabemos es muy versado en el tema, que tal le parece a él, la propuesta de extenderlo a los Magistrados de los Tribunales.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Presidente. Yo aquí he escuchado una serie de argumentos en favor del proyecto de elevar a setenta años la edad de retiro forzoso de los Magistrados de las Altas Cortes.

A mí las explicaciones del señor ponente me parecieron ampliamente suficientes y fundadas.

Además hay otras razones de orden práctico que ameritan elevar la edad de retiro forzoso a los setenta años. Porque por ejemplo en la Rama Legislativa del Poder Público, aquí en el Senado, no existe edad de retiro forzoso. Podemos llegar a edades muy avanzadas si el pueblo nos elige haciendo presencia en este corporación y en la Cámara de Representantes.

Yo por uno no habría podido venir…

Establecen la edad de retiro forzoso a los congresistas en el tope de los sesenta y cinco años, ni siquiera en el tope de los setenta. Y yo no me siento disminuido intelectualmente en nada de lo que se refiera al funcionamiento del Congreso, más aun, pienso que cada día adquiero una experiencia adicional que me permite aportarle un poco más a las discusiones, a los debates, al estudio de los proyectos de ley para que el país se pueda beneficiar en algo de la larga experiencia que el estar presentes en estas corporaciones nos otorga.

Mire, Presidente que tampoco hay edad de retiro forzoso en la Rama Ejecutiva del Poder Público para los Altos Cargos, los cargos de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, que yo sepa dilectos Senadores, los Ministros no tienen edad de retiro forzoso, los nombran a la edad que el Presidente quiera, lo único que se necesita para ser Ministro es que a uno lo nombren como decía mi profesor de derecho administrativo el doctor Copete Lizarralde.

Ni hay edad de retiro forzoso para quienes sean electos concejales de los distritos, la importancia que tiene el distrito de Bogotá, con su concejo y no existe edad de retiro forzoso, Y los candidatos se presentan a la consideración del pueblo y son exigidos para la presentación de programas y de ideas y lo hacen muy bien, independientemente de la edad que tengan.

Los diputados no tienen edad de retiro forzoso por las mismas razones, los gobernadores no tienen edad de retiro forzoso, los alcaldes de las capitales de departamento sí que son unos funcionarios importantes, bastaría solo tener presente el inmenso poder financiero que tienen por razón de los inmensos recursos que administran. Y de pronto es hasta bueno que tengan algunos años para que adquieran la prudencia que los aleje de la Fiscalía o de la Contraloría o de la Procuraduría, la experiencia señor Presidente cuenta, decían Anatole France, que los nuevos Ministros, lo único que aportan es su inexperiencia, de pronto eso

es verdad en casi todos los cargos del Estado, lo que las nuevas figuras que llegan a desempeñarlos, aportan de pronto solo su inexperiencia, no se necesita edad señor Presidente para ser Jefe del Estado. El Presidente de la República no tiene límites en cuanto al ejercicio de su empleo y por razones cronológicas de edad.

Inclusive aquí hemos tenido Presidentes muy mayores como el doctor Sanclemente. Era casi que contemporáneo con nuestro amigo el Senador Parmenio Cuéllar.

No sé. Paz. Paz. Entonces señor Presidente, yo no estoy muy convencido de que el paso de los años disminuya a los hombres o a las mujeres, salvo enfermedad, salvo un deterioro evidente de la capacidad mental.

Por eso señor Presidente, yo he votado, voy a votar afirmativamente este proyecto, pero quiero hacerle otro comentario final.

Escuchada la lectura que hizo el Senador Enríquez Maya, el artículo Constitucional otorga las mismas calidades, los mismos privilegios, las mismas obligaciones, los mismos deberes, la misma categoría a los funcionarios del Ministerio Público que tienen la obligación de actuar ante jueces, magistrados y tribunales, yo alcanzaría a creer que ni siquiera se necesita el proyecto de ley o que ni siquiera se necesita la ley, que casi que sería automático por mandato constitucional, que esos funcionarios alcanzaran el salario que aquí estamos estableciendo y la edad que estamos estableciendo para el retiro forzoso.

Por todo lo anterior señor Presidente, yo invito, yo reitero la invitación que hizo el Senador Enríquez Maya a mi partido y a esta Comisión, para que aprobemos la iniciativa del Senador García y la iniciativa del Senador Enríquez Maya, muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continúa la discusión, se cierra la discusión, vamos a ordenar la votación. Primero votaremos la proposición con la que termina el informe del señor Ponente. Hay una proposición principal, dos que se pueden considerar sustitutivas o aditivas.

Yo creo que lo más prudente es que las consideremos aditivas, porque extiende los derechos de que habla este proyecto a otros funcionarios, entonces votaremos la que presenta el Senador García y luego evaluaremos la que presenta el Senador Soto y posteriormente el Senador Enríquez Maya con otras firmas.

Hago un comentario muy respetuoso, Senador García, sería muy interesante, Senador Soto, que acompañado de este proyecto pensemos también en inhabilidades para contratar con el Estado y para ejercer el litigio de las personas que salgan pero ahí tendríamos que pensar también en el tema pensional, pero es un tema que hablaremos posteriormente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

Honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán	Sí
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	Sí
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí
Enríquez Maya Eduardo	Sí
Enríquez Rosero Manuel	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Gerlein Echeverría Roberto	Sí
Hurtado Angulo Hemel	Sí
Rizzetto Luces Juan Carlos	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí

La Presidencia cierra la votación y por Secretaria se informa el siguiente resultado:

Total votos emitidos: 13

Por el Sí: 13

Por el No: 0

En consecuencia ha sido aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado.

La Presidencia abre la discusión del articulado contenido en el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Por Secretaría se da lectura al articulado.

La Presidencia abre la discusión del artículo 1° del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes y cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista.

Honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán	Sí
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	Sí
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí
Enríquez Maya Eduardo	Sí
Enríquez Rosero Manuel	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Gerlein Echeverría Roberto	Sí
Hurtado Angulo Hemel	Sí
Rizzetto Luces Juan Carlos	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí

La Presidencia cierra la votación y por Secretaria se informa el siguiente resultado:

Total votos emitidos: 13

Por el Sí: 13

Por el No: 0

En consecuencia ha sido aprobado el artículo primero del Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado.

La Presidencia informa que se han presentado las siguientes proposiciones aditivas al artículo1°.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA: #05

El artículo 1º del Proyecto de Ley número 154 de 2010 Cámara: "Por el cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las altas cortes", quedará así:

Artículo 1º. La edad de retiro forzoso de los Magistrados y Jueces de la Rama Judicial, es de 70 años.

Parágrafo. Esta disposición cobija a los Magistrados y Jueces que se encuentran actualmente ejerciendo sus cargos.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador de la República

* * *

Proposición Aditiva número 6

Artículo 1°. La edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura es de setenta (70) años.

Esta disposición se aplica a los Procuradores Delegados en los términos del artículo 280 de la Constitución Política.

Parágrafo. Los referidos funcionarios que actualmente se encuentren en ejercicio de sus cargos, serán cobijados por la presente normativa.

Exposición de Motivos

El artículo 280 de la Constitución Política establece que los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-245 de 1995 que el alcance de la citada norma constitucional no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales.

Es por ello, que es admisible que los Procuradores Delegados que intervienen ante los organismos judiciales a que alude el proyecto de ley, deben gozar del mismo derecho a permanecer en el cargo que hasta la edad de retiro forzoso en los términos señalados en el referido proyecto, medida que constituye en ese sentido un desarrollo del artículo 280 de la



La Presidencia abre la discusión de la proposición No. 5 presentada por el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo y cerrada su discusión abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista.

Honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán		No
Avellaneda Tarazona Luis Carlos		No
Corzo Román Juan Manuel		No
Cristo Bustos Juan Fernando		No
Cuéllar Bastidas Parmenio		No
Enríquez Maya Eduardo		No
Enríquez Rosero Manuel		No
Galán Pachón Juan Manuel		No
García Valencia Jesús Ignacio		No
Gerlein Echeverría Roberto		No
Hurtado Angulo Hemel		No
Rizzetto Luces Juan Carlos		No
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí	
Velasco Chaves Luis Fernando		No

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total votos emitidos: 14
Por el Sí: 1
Por el No: 13

En consecuencia ha sido negada la proposición número 5.

La Presidencia abre la discusión de la proposición aditiva número 6 presentada por los honorables Senadores Eduardo Enríquez Maya y otros y cerrada esta se abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista.

Honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán	Sí
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	Sí
Corzo Román Juan Manuel	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	Sí
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí
Enríquez Maya Eduardo	Sí
Enríquez Rosero Manuel	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
García Valencia Jesús Ignacio	Sí
Gerlein Echeverría Roberto	Sí
Hurtado Angulo Hemel	Sí
Rizzetto Luces Juan Carlos	Sí
Soto Jaramillo Carlos Enrique	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Total votos emitidos: 14
Por el Sí: 14
Por el No: 0

En consecuencia han sido aprobadas las adiciones al artículo 1° del proyecto de ley número 277 de 2011 Senado formuladas en la proposición número 6.

La Presidencia abre la discusión del artículo de vigencia y del título del proyecto contenidos en el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes y cerrada esta pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la república?, cerrada su discusión son sometidos a votación el artículo de vigencia, el título y la pregunta del proyecto de ley 277 de 2011 Senado siendo aprobados por unanimidad con 14 votos afirmativos.

El texto del proyecto de ley aprobado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2011 SENADO, NÚMERO 154 DE 2010 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las Altas Cortes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura es de setenta (70) años.

Esta disposición se aplica a los Procuradores Delegados en los términos del artículo 280 de la Constitución Política.

Parágrafo. Los referidos funcionarios que actualmente se encuentren en ejercicio de sus cargos, serán cobijados por la presente normativa.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidencia designa como ponentes para segundo debate al Honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia con un término de ocho (8) días para rendir el respectivo informe.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

Proposición número 07

Cítese al doctor *German Vargas Lleras* –Ministro de Interior, doctor *Juan Carlos Esguerra Portocarrero* –Ministro de Justicia e invítese a doctora *Viviane Morales Hoyos* –Fiscal General de la Nación, doctor *Alejandro Ordoñez Maldonado* –Procurador General de la Nación, doctora *Sandra Morelli Rico* –Contralora General de la República, doctor *Vólmar Pérez Ortiz* –Defensor del Pueblo para que en la sesión del día miércoles 24 de agosto de 2011 a partir de las 10:00 a.m. en el salón de sesiones de la Comisión Primera (Guillermo Valencia –Capitolio Nacional); expongan su criterio sobre los proyectos de Acto Legislativo relacionados con la Reforma a la Justicia.

Firmado honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad.

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

•Anexo número 01. Concepto Jurídico de la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, doctora Beatriz Uribe Botero al Proyecto de ley número 258 de 2011 Senado.

• Anexo número 02. Carta del ciudadano Amadeo Velásquez Giraldo sobre tutela contra Sentencias Judiciales.

ANEXO NÚMERO 1

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2011

Doctor
GUILLERMO GIRALDO GIL
Secretario General
Comisión Primera de Senado
Ciudad

Respetado doctor:

De la manera más atenta, me permito remitir a su despacho concepto jurídico de la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial doctora BEATRIZ URIBE BOTERO al PL. N 258/11 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLCE UN PROCESO ESPECIAL PARA FORMALIZAR LA PROPIEDAD Y OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", para que sea anexado al expediente, consta de un folio (4).

Cordialmente,

RUTH LUENGAS PEÑA
Jefe Sección de Leyes
Senado de la República

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Despacho Ministra
República de Colombia
Libertad y Orden

COPIA

Prosperidad para todos

Bogotá, D.C. 22 AGO 2011

Honorable Senador
Juan Manuel Corzo
Presidente
Senado de la República
Capitolio Nacional
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad

100-2-105097

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
238/2011 9:42:15 FOLIOS 5 ANEXOS 0
AL CONTESTAR CITE: 1000-E2-105097
TIPO DOCUMENTAL:OFICIO
REMITE:DESPACHO MINISTRO
DESTINATARIO:SENADO DE LA REPUBLICA

Asunto: Texto aprobado en primer debate del proyecto de ley No. 258 de 2011 Senado, "Por la cual se establece un proceso especial para formalizar la propiedad y otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Senador Corzo:

Una vez estudiado y analizado el proyecto de ley de referencia, nos permitimos remitir las siguientes consideraciones, de acuerdo con las competencias legales y reglamentarias conferidas a este Ministerio y según lo manifestado por los Viceministerios de Vivienda y Desarrollo Territorial, de Ambiente y la Oficina Asesora Jurídica.

Con el presente proyecto se pretende establecer un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material que lleva 10 años de posesión pacífica y continua (artículos 1 y 4). Teniendo en cuenta el proceso actualmente existente (proceso de pertenencia), el tiempo de posesión requerida, la diferencia entre posesión regular y la posesión irregular (prescripción ordinaria y prescripción extraordinaria), entre otras normas vigentes actualmente en nuestro ordenamiento, sugerimos tener en cuenta lo siguiente.

El proceso de pertenencia establecido en el artículo 407[1] del Código de Procedimiento Civil, implica que "la prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del C.C., puede ser ordinaria o extraordinaria. La

[1] C.P.C. artículo 407. Declaración de pertenencia. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 210 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas: 1) La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. 2) Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste. 3) La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros copropietarios y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por decisión de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. 4) La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. 5) <Aparte

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Despacho Ministra
República de Colombia
Libertad y Orden

Prosperidad para todos

primera exige justo título y posesión de buena fe por un lapso no menor de diez años para inmuebles y de tres años para muebles (...) la prescripción extraordinaria, por el contrario, no reúne las características anteriores; solo exige la posesión por un periodo no inferior a veinte años, mientras que en la prescripción agraria el poseedor debe serlo al menos por espacio de cinco años, pero con la creencia de que el bien es baldío, y si se trata de prescripción de vivienda de interés social, el plazo será de 3 o 5 años de acuerdo con el artículo 51 de la ley 9 de 1989"[2]

Vale la pena advertir que los artículos 4 y 6 de la Ley 791 de 2002 modificaron los tiempos para las prescripciones ordinarias y extraordinarias, haciéndolos más breves, a saber, la ordinaria de 5 años para inmuebles y la extraordinaria, de 10 años.

Adicionalmente, en relación con las viviendas de interés social, existe actualmente un término especial, establecido en el artículo 51 de la ley 9 de 1989, que dispuso: "redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social" y "a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social".

A este punto vale la pena señalar que se debe evaluar la conveniencia de seguir expidiendo procedimientos especiales con plazos reducidos.

Ahora bien, los artículos 764 y 770 del Código Civil[3] distinguen entre posesión regular e irregular. "La posesión regular es la que está acompañada de justo título y buena fe (art. 764, ord. 1). Se presenta en el poseedor no propietario del bien. (...) El justo título se deriva de un acto jurídico que implica una propiedad aparente ya que da la impresión de transferencia real de dominio (...)" Buena fe es "la convicción o creencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente. Esa buena fe no constituye una simple impresión psicológica o espiritual del poseedor, sino una convicción o persuasión que debe ser valorada de acuerdo con los

subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o que no aparezca ninguno como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. 6) En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar: a) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de ésta y la clase de prescripción alegada; b) El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que comparezcan al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, y c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número e nombre. 7) El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente. 8) Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento, se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas, a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso. 9) Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que inputi quede surtido. Las que se presenten posteriormente tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren. 10) El juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el bien, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante. 11) La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda será consultada y una vez en firme producirá efectos erga omnes. El juez ordenará su inscripción en el competente registro. 12) En este proceso no se aplicará el artículo 101.

[2] López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Dupre Editores, 1999. Pág. 56

[3] C.C. ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>. La posesión puede ser regular o irregular.
Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.
Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.
Si el título es traslaticio de dominio, es también necesario la tradición.
La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.
C.C. ARTICULO 770. <POSESION IRREGULAR>. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Despacho Ministra
República de Colombia
Libertad y Orden

Prosperidad para todos

hechos creadores de la adquisición. (...) El análisis versará principalmente, sobre los medios prácticos de que se valió el poseedor para adquirir la cosa. Así, si el poseedor hurtó la cosa, quiere decir que ha utilizado un medio ilegítimo en la adquisición y será inadmisible su pretensión de ser un poseedor de buena fe. (...) Nuestro Código Civil presenta la buena fe en quien adquiere por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio"[4]

Así las cosas, la importancia de las normas vigentes, sobre el proceso y las distinciones entre regular e irregular, así como la buena fe del poseedor no son irrelevantes a la hora de determinar un proceso más ágil para definir la propiedad del poseedor. Pues, si al poseedor le falta el justo título y la buena fe (artículos 768[5] y 957[6] del C.C), o uno de estos elementos, sería poseedor irregular, como lo dispone el artículo 770 del Código Civil, el cual tiene un tratamiento distinto por la forma como adquirió la posesión.

Por todo lo anterior, se sugiere observar estos elementos en el proyecto de ley, puesto que el legislador no podrá premiar conductas atentatorias del ordenamiento jurídico, so pretexto de reducir los plazos para adquirir la propiedad por prescripción a favor de los más necesitados.

Comentarios de Carácter Específico

Artículo 2. Sujetos. *Podrá otorgarse título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bienes inmuebles, urbanos o rurales, siempre que dicha posesión no sea producto de violencia, despojo o abandono forzado y que el inmueble no esté destinado a cultivos ilícitos, ni haya sido adquirido como resultado de esta actividad.*

Parágrafo. Respecto de inmuebles rurales, constituirá posesión material la habitación o el uso productivo agrícola, pecuario o forestal sobre un predio rural, cuya extensión no supere la de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, o por quien cumpla las respectivas funciones, para el lugar de ubicación del inmueble."

Debemos señalar que lo dispuesto en este parágrafo puede operar como un incentivo perverso, ya que puede promover la colonización de áreas rurales con efectos negativos para la conservación de la

4 López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Dupre Editores. 1999. Pag. 109-111.

5 "C.C. ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESION>. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.
Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.
Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe."

6 "C.C. ARTICULO 957. <ACCION DE DOMINIO CONTRA POSEEDOR DE MALA FE>. Contra el que posela de mala fe y por hecho o culpa suya ha dejado de ser poseedor, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese.
De cualquier modo que haya dejado de poseer, y aunque el reivindicador profiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que según este título corresponden a los poseedores de mala fe, en razón de frutos, deterioros y expensas.
Si paga el valor de la cosa, y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.
El reivindicador, en los casos de los dos incisos precedentes, no será obligado al saneamiento."

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Despacho Ministra
República de Colombia
Libertad y Orden

Prosperidad para todos

biodiversidad. En el pasado, demostrar la posesión bajo el "uso productivo" como requisito para la titulación, fue uno de los principales causantes de la deforestación.

En ese sentido, debe señalarse que por ejemplo, el uso productivo forestal requiere tanto para el aprovechamiento de bosques naturales, como para el establecimiento de plantaciones y sistemas agroforestales, el lleno de una serie de requisitos entre los que se incluye el demostrar el derecho de propiedad sobre el predio donde se desarrolla la actividad o contar con el aval del propietario (Decreto 1791 de 1996 y Ley 1377 de 2010), procurándose con estos requisitos que dichas actividades se desarrollen dentro del marco de la sostenibilidad, al tiempo que permitan controlar el adecuado ejercicio del derecho de propiedad, en atención a su función social y ecológica. De este modo, demostrar el uso productivo forestal que señala el artículo, podría incentivar el desarrollo de prácticas ilegales, orientadas fundamentalmente al aprovechamiento forestal de manera insostenible.

Por otra parte, es necesario precisar que debe demostrarse que los usos productivo agrícola, pecuario o forestal, deben desarrollarse conforme a la vocación de uso del suelo.

> ***"Artículo 4. Requisitos.*** *Para la aplicación del proceso especial se requiere lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble, en forma pública, pacífica y continua durante el término de cinco (5) años. Para tal efecto, no se admitirá la acumulación de posesiones salvo las provenientes del causante a favor de los herederos que se encuentren en posesión efectiva de la herencia. También se podrá acumular el tiempo del desplazamiento o abandono forzado de la tierra a favor de las víctimas. En este último caso, no se exigirá la posesión material.*
>
> *3. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*
> - *Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*
> - *Las zonas de reserva forestal, los parques naturales nacionales, las zonas de interés ecológico, zonas de páramos u otras restricciones ambientales, previamente declaradas por la autoridad ambiental competente.*
> - *Las áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*
> - *Las zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.*
> - *Las construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, según el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*
>
> *4. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adiciones o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este*

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Despacho Ministra
República de Colombia
Libertad y Orden

Prosperidad para todos

> *procedimiento se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el decreto 2007 de 2001.*
> *Parágrafo. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en el numeral 3, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal de conformidad con la política nacional para estos fines."*

Respecto al numeral 2, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia se pronunció en relación con el artículo 52 de la Ley 9 de 1979, que estableció plazos reducidos para la prescripción adquisitiva en caso de vivienda de interés social, así:

> *"Se reitera que no quebranta el principio de igualdad de los individuos ante la ley, el que el legislador, inspirado en motivos de interés social como los que guían la norma sub examine, establezca regulaciones que permitan a los poseedores de viviendas de interés social adquirirlas por prescripción ordinaria o extraordinaria en un lapso de tiempo más corto que el exigido para otros casos por el Código Civil.*
>
> *(...) la competencia del legislador, prevista en el artículo 76(2) de la Carta, para expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones, como en este caso lo hace al modificar en relación con la vivienda de interés social los términos de prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria consagrados en el Código Civil.*
>
> *Situación diferente se presenta en relación con el inciso 3 del artículo 51, pues al disponer éste que para los efectos de la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de vivienda de interés social valdrá la posesión acumulada a enero 19 de 1990, fecha a partir de la cual entrarán a regir los términos de 3 a 5 años que para esos efectos estipulan los incisos primero y segundo ibidem, está computando el tiempo que corrió antes de su entrada en vigor, con lo cual coloca al propietario en situación francamente desventajosa, pues siendo los nuevos términos de prescripción ostensiblemente más cortos, dicha previsión le recorta en forma inequitativa y peligrosa las posibilidades de defender su derecho de propiedad.*
> *Además, lo que es aún más grave, esta regla tiene claros efectos retroactivos con precisos alcances detrimentales del derecho legítimo del propietario que lo ve afectado por hechos anteriores que no tenían esa virtualidad, en cuanto tales efectos regidos por la legislación entonces existente, no pueden ser extendidos más allá de lo que ésta les concedía. El derecho del propietario legítimo como se supone que es, resultaría lesionado por una ley posterior que pretende extender sus efectos a situaciones regidas por leyes anteriores en forma diferente. La garantía constitucional del derecho de propiedad impone, como lo dispone sanamente la Ley 153 de 1887, que la prescripción anterior continúe rigiéndose por la ley bajo la cual viene corriendo y que el prescribiente pueda acogerse a la ley nueva pero que, en tal caso, el tiempo empieza a contarse a partir de su vigencia. Lo contrario atenta, no contra esta ley, sino contra la garantía constitucional, hasta el punto de que la aplicación de este inciso 3º, bien podría resultar en que al momento de expedirse la ley ya se hubiese cumplido el nuevo término y se hubiese extinguido,*

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Despacho Ministra
República de Colombia

Prosperidad para todos

Libertad y Orden

sin más, el derecho de propiedad con visible quebranto de los derechos adquiridos. Este inciso es inexequible."[7] (subrayado fuera de texto)

De conformidad con el pronunciamiento de la Corte, es claro que lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 del proyecto de ley en estudio, sobre acumulación del tiempo del desplazamiento o abandono, debe ser enmarcado y precisado en un término específico de tiempo, que en todo caso no podrá haber ocurrido con anticipación a la entrada en vigencia de la presente ley, porque atentaría contra la garantía del derecho de propiedad y de los derechos adquiridos.

Respecto a la mención de las zonas de reserva forestal en el numeral 3 debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial viene adelantando el proceso de zonificación y ordenamiento de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959, considerando los usos y objetivos de las áreas de reserva forestal de acuerdo con lo dispuesto en el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y otras normas relacionadas, siendo los resultados del proceso señalado determinantes para definir la vocación de los suelos en estas áreas, conforme al régimen de usos de las áreas de reserva forestal.

Por lo tanto, se considera inconveniente que si existen predios ubicados al interior de un área de reserva forestal, a pesar de su régimen de usos, deba atender a la priorización que realice el gobierno nacional y permitir que se aplique un procedimiento especial para el uso "productivo y sostenible" de estas áreas, teniendo en cuenta que en el proceso de zonificación y ordenamiento pueden definirse zonas destinadas exclusivamente para la conservación y que no sean aptas para el desarrollo de actividades productivas que permitan la subsistencia de la población que se va a asentar en dichas zonas, provocando un efecto contrario al perseguido para favorecer a la población beneficiaria del proyecto de ley, además de generar efectos negativos para el ambiente.

Con base en lo anterior, la priorización de estas áreas debería atender al ordenamiento ambiental del territorio y a los usos del suelo previstos en los diferentes instrumentos de planeación y planificación, y no estos cedan ante la priorización de dichas zonas.

Adicionalmente, se advierte que lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 puede tener un efecto contrario al perseguido, ya que entre otras cosas, se puede prestar para que la personas se ubiquen con ánimo de señores y dueños en zonas con las características señaladas en el numeral 3, para alegar la posesión y beneficiarse de la reubicación, poniendo en riesgo sus vidas y provocando daños ambientales irreversibles. Ya que en el artículo no se mencionan todas las áreas que según el ordenamiento jurídico deben ser protegidas según lo dispuesto en Decreto 2372 de 2010[8] y en la Ley 2ª

[7] Corte Suprema de Justicia, 1 febrero 1990. M.P. Hernando Gómez Otálora y Jaime Sanín Greiffenstein. Expediente número 1916. Demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley 9ª del 11 de enero de 1989, "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones".

[8] Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones".

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Despacho Ministra
República de Colombia

Prosperidad para todos

Libertad y Orden

de 1959 y cuándo menciona los "programas especiales de formalización y restitución del Gobierno Nacional" tampoco señala a cuáles programas se refiere y cuál es el tratamiento a los mismos.

> ***Artículo 5. Pruebas.*** *"...El juez ordenará las pruebas de oficio, cuando las aportadas no suministren los elementos de juicio suficientes para declarar la propiedad. En aras del principio de celeridad, el juez se abstendrá de ordenar peritajes o inspección judicial sobre el inmueble, salvo que sea estrictamente necesario para definir el objeto del proceso...".*

Se considera que aunque se trata de un proceso especial, para los casos de declaración de pertenencia son de gran importancia las pruebas pericial e inspección judicial, más aún en los casos contemplados en el proyecto de ley en estudio, ya que es necesario verificar que la posesión no se ejerce bajo condiciones de ilegalidad y que se cumplen las condiciones señaladas en los artículos 2º y 4º del presente proyecto de ley.

No considera este Ministerio adecuado establecer la carga al Juez de subsanar los aspectos formales de aquellas demandas que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, como lo dispone el **artículo 14, admisión de la demanda**. Teniendo en cuenta que la demanda debe ser presentada mediante representante, es a éste a quién debe corresponderle la carga de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la presentación de la misma. En caso de no cumplirse con dichos requisitos, debería darse aplicación a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, no dirimir o rechazar la demanda correspondiente, cuando sea del caso y no dejar bajo la responsabilidad del funcionario judicial dicha labor, la cual le podría restar imparcialidad en su decisión.

En este mismo artículo, se considera, que en caso de que el propietario del bien no se haga parte dentro del proceso es importante que se le asigne un curador Ad Litem para que lo represente dentro del mismo. Considera este Ministerio que eliminar dicha figura, iría en contra del principio constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

En el **artículo 19 del proyecto de ley**, se establece el proceso de nulidad de pleno derecho de la sentencia ejecutoriada a favor del poseedor, cuando una persona haya sido víctima de despojo, usurpación o abandono forzado, o que no pudo oponerse a la posesión material ejercida.

Sin embargo, si existiere algún vicio en la posesión del tercero que resultó propietario en el proceso, el propietario únicamente podría demandar la nulidad. Ahora bien, el propietario actualmente puede ejercer la acción reivindicatoria, y el propietario poseedor también tiene la acción posesoria de restitución del bien en caso de que un tercero lo hubiere despojado del mismo. Todos estos que están lejos de ser procesos cortos y ágiles, por lo que debe tenerse en cuenta que no sólo el poseedor requiere agilidad en los procesos, sino también, el propietario, pues quedarían sus derechos adquiridos desprotegidos frente a la rapidez de la prescripción de sus poseedores.

Con respecto al **artículo 32** y específicamente a la aplicación retrospectiva de la Ley, considera este Ministerio que la aplicación de la figura señalada en el Proyecto debe realizarse conforme a lo

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Despacho Ministra
República de Colombia

Prosperidad para todos

Libertad y Orden

establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Es decir, por tratarse de normas referentes a prescripción adquisitiva de dominio, se deberán aplicar los postulados allí establecidos para efectos de determinar la aplicabilidad de la figura por el cambio de legislación, evitando de esta manera que la figura sea utilizada para fines diferentes a los queridos por el Honorable Congreso de la República.

Conclusiones

A pesar de que el proyecto de ley busca apoyar a la población de escasos recursos otorgando títulos a poseedores de bienes inmuebles, tal y como está planteado no constituye una solución a las diversas problemáticas que versan en torno a la propiedad, especialmente porque la iniciativa carece de una estrategia que privilegie a las poblaciones menos favorecidas, no cuenta con disposiciones que faciliten la asistencia y el acceso a recursos para el correcto aprovechamiento de las tierras adjudicadas y desconoce muchos de los elementos y garantías consagradas en la normatividad actual.

Así, la iniciativa puede fomentar las expectativas sobre adquisición de bienes inmuebles por parte de diversos grupos que no pertenecen a poblaciones objetivo (desplazados, comunidades marginadas, entre otros), provocando ocupaciones con fines contrarios a los dispuestos en la ley y generar injustificadamente desigualdades frente a otros poseedores y frente a los propietarios de los inmuebles. En virtud de lo anterior recomendamos al Honorable Congreso de la República el archivo de este proyecto de ley.

Cualquier información adicional que considere pueda ser aportada por este Despacho, estaré dispuesta a suministrarla oportunamente.

Muy atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
SENADO DE LA REPÚBLICA
FOLIOS: 4
25 AGO. 2011
HORA: 9:30

Beatriz Uribe Botero
Ministra

SENADO DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
24 AGO 2011
FIRMA: 40375
HORA:

Copia: Honorable Senador. Carlos Eduardo Enríquez Maya – Autor
Honorable Senador Jesús Ignacio García - Ponente
Honorable Senador Jorge Eduardo Londoño - Ponente
Honorable Senador Luis Carlos Avellaneda - Ponente
Honorable Senador Hémel Hurtado Angulo - Ponente
Doctor Emilio Ramón Otero Dajud Secretario General Senado de la República – Para anexar al expediente

Revisó: Juan Camilo Bejarano Bejarano - Oficina Jurídica
Daniel Mendoza Burgos - Grupo Asesor Legislativo y Territorial
Consolidó: Marcelo Salvo - Grupo Asesor Legislativo y Territorial
Elaboró: Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial - Rad. 3200-4-56941 27/05/2011
Viceministerio de Ambiente Rad. 2000-3-81450 30/06/2011
Oficina Asesora Jurídica Rad. 1200-2-56941 17/05/2011

ANEXO NÚMERO 2

Bogotá, 8 de agosto de 2011

Señores
SENADORES
Comisión Primera Constitucional
Edificio del Congreso
Ciudad:

Cordial saludo

Sería un grave error quitar la tutela contra sentencias judiciales, por cuanto con frecuencia se emiten providencias violatorias de los derechos fundamentales, por parte del cualquier juez de rango, tribunal, la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o Consejo de la Judicatura, y por lo tanto hacen necesaría la intervención del juez constitucional para garantizarle a los ciudadanos los mandatos de la Constitución.

La ONU a través de su relator especial para los Derechos Humanos , manifestó su preocupación por intentos de reforma de la tutela y de las facultades de la Corte Constitucional para decidir contra sentencias de tutela de las altas cortes.

Antes de tomar una decisión en cualquier sentido, les sugiero enterarse del contenido del auto No.004 de 2004 y auto 100 de 2006 proferidos por la Corte Constitucional.

Atentamente,

AMAURO VELASQUEZ GIRALDO

CC Cotr Constitucional
Corte Suprema
Consejo de Estado
Consejo de la Judicatura



El inconveniente no es la tutela

Eduardo Sarmiento Montoy*

Lo mejor es dejar la tutela como está y más bien, desde el alto gobierno, **orientar y corregir el funcionamiento** del Estado, para que esta no actúe fuera de la ley o contra el Derecho.

Veinte años después de expedida la Constitución, es clara la trascendencia de la acción de tutela para el funcionamiento del Estado de Derecho. Antes del 91 existía la negación de los derechos fundamentales porque los ciudadanos no podían hacerlos realidad porque faltaba este procedimiento mediante el cual los jueces podían ordenar a las autoridades cumplir con la Constitución en un caso concreto.

Contra su aplicación se repiten dos críticas: la de su proliferación y abuso por parte de los ciudadanos. Y la segunda, el choque de trenes. Ninguna de estas críticas responde a la realidad.

Hace carrera el mito que origina la cantidad de tutelas que llegan a la administración de justicia, para descubrir que es el mismo Estado, al funcionar por fuera del Derecho o muchas veces contra el Derecho, el que genera el problema. No es acción u omisión, el no cumplimiento de ciudadanos se inventen las demandas de tutela, sino que el Estado incumple. Y ese incumplimiento del Ejecutivo y de sus servicios administrativos, aumentado con el de las administraciones regionales y locales, es lo que genera el cúmulo de tutelas, que ahora se quiere solucionar con una pretendida reforma de la justicia.

La ausencia de honorabilidad y de eficiencia en las funciones públicas; el disfuncionamiento del Estado; la falta de una política del gobierno nacional de cumplimiento leal y riguroso de la Constitución, son causas directas de esta ola creciente de tutelas.

Y esto no es de ahora, ni fruto de funcionarios ocasionales. Desde hace años, una manera como el ejecutivo si siniestra ha estado ocupada en desvirtuar y menoscabar el alcance de normas constitucionales y de desmantelar y aniquilar el contenido del Estado de bienestar que una vez existió.

Por otra parte, para que una tutela prospere tiene que demostrarse la violación de un derecho fundamental de rango constitucional. No simplemente la violación de derechos de orden legal. De ser así, su tramitación está a cargo de la jurisdicción ordinaria y la cabeza de la cual está la Corte Constitucional. En consecuencia, resulta impropio hablar de choque de trenes dado que los jueces de tutela tienen la competencia máxima y exclusiva para hacer cumplir los mandatos de las normas constitucionales. Y no hay juez de tutela que llega a ocuparse de una acción legal o administrativa no lo hace desde la normatividad legal, caso en el cual

* Ex ministro de Justicia

Siendo las 1:00 p. m., una vez agotado el Orden del Día, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día martes, 23 de agosto, a partir de las 10:00 a. m., en el salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Vicepresidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011